

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	50
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	25
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	1 50
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	0 75
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	1 50
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 52.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Seguros, en escrito fecha 23 de enero próximo pasado, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La política de progresiva protección a las víctimas de accidentes producidos por siniestros de carácter catastrófico, aconsejó la publicación de las leyes de 17 de octubre de 1947 y de 17 de agosto de 1949, por las que se encomendaba al Consorcio de Accidentes Individuales la compensación, con carácter retroactivo, de las indemnizaciones reconocidas a favor de los trabajadores siniestrados en las catástrofes ocurridas en Cádiz y en Alcalá de Henares.

Ante el hecho comprobado, con motivo del siniestro ocurrido en Tarancón durante el mes de julio de 1949, de que un considerable número de siniestrados no podía beneficiarse de las protecciones concedidas por las disposiciones legales antes citadas, por no figurar incluidos en las pólizas de accidentes de trabajo, el Gobierno ha aprobado el decreto-ley de 9 de enero del presente año, en el que se establecen las normas aplicables en favor de aquellos trabajadores siniestrados que no figuraban comprendidos en las pólizas de accidentes del trabajo por ignorancia, negligencia, o mala fé de sus respectivos patronos.

Por otra parte, dicho decreto-ley fija un plazo de tres meses a partir de 1.º de febrero de 1950, para que los trabajadores que se consideren afectados, puedan formular sus escritos ante la Dirección general de Previsión, y, como pudiera ser que a muchos de ellos no les llegara el conocimiento del mismo, es por lo que le ruego, en uso de las facultades que me confiere el artículo 5.º del citado decreto-ley, se sirva, por los medios de difusión más amplios, extender por el ámbito de la provincia de su digno mando, una circular del tenor siguiente:

«Todos los trabajadores que a partir del 18 de agosto de 1947, individual o colectivamente hubieren sufrido daños personales en todas sus ca-

tegorías, desde la incapacidad temporal hasta la muerte, como consecuencia de siniestros de carácter catastrófico, tienen derecho a indemnización, estuvieran o no asegurados, siempre que, con arreglo a la legislación laboral vigente, tuvieran derecho a figurar incluidos en pólizas del Seguro Obligatorio contra los Accidentes del Trabajo. Las reclamaciones deberán presentarse a la Dirección general de Previsión antes del día 1.º de mayo de 1950.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de las Alcaldías de los pueblos de la provincia, quienes harán saber a este Gobierno civil, los casos que se presenten, para notificarlo a la Dirección general de Seguros.

Soria 2 de marzo de 1950.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

583

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

Precios de tasa, topes máximos, actualmente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, topes máximos, que se expresan a continuación:

ARTICULOS	Sobre vagón origen		Al público	
	Ptas.	Tm.		Ptas.
Carbón vegetal y leñas (O. P. G. de 3-1-50)				
Carbón de 1.ª clase.	925		1 23	
Idem de 2.ª.....	840		1 12	
Idem de 3.ª.....	660		0 89	
Idem de 4.ª.....	528		0 72	
Picón vegetal y cis-				
cos.....	484		0 66	
Leñas especiales.....	305		0 50	
Idem de 1.ª clase.....	273		0 46	
Idem de 2.ª.....	210		0 38	
Idem de 3.ª.....	180		0 34	
Idem de 4.ª.....	160		0 26	
Idem de 5.ª.....	120		0 19	

Observaciones.—Cuando se trate de la venta al público de carbones vegetales y de leñas en cuantía superior de 1 000 kilogramos, se deducirá de los precios que se detallan anteriormente, un 10 por 100 como indemnización al comprador comercial correspondiente.

Los precios de las leñas especiales de primera, segunda y tercera clase podrán

recargarse con un sobreprecio de 35 pesetas por Tm., por el aserrío de las mismas en trozos de 40 centímetros de longitud, pudiéndose elevar este sobreprecio hasta 70 pesetas cuando se hayan elaborado en astillas o tacos de 10 a 20 centímetros de longitud.

Serrín (Circular núm. 25-1948 Junta Precios)

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña tronzada.

Conservas de pescados

Para la venta de conservas de pescados regirán las normas y precios señalados por esta Junta en las circulares siguientes: Números 38 y 75, publicadas en los Boletines oficiales de la provincia de 7 de junio y 23 de diciembre de 1948 y núm. 4 inserta en el del día 26 de enero próximo pasado.

Chocolate especial.—(Oficio-circular de la C. A. T. núm. 44.099, de 16-3-48.	Sobre vagón destino		Al público	
	Ptas.	kg.		Ptas.
Chocolate especial....	28	97	34	75
Idem de lujo.....	33	07	41	
Bombones.....	35	48	44	
Cobertura.....	29	60	»	

La manteca de cacao y el cacao en polvo se venderán a los precios de 22'50 y 12'50 pesetas kilogramo respectivamente. Sobre los precios al público podrán incrementarse los arbitrios municipales.

ARTICULOS	Al por mayor		Al público	
	Ptas.	kg.		Ptas.
Frutas frescas				
Brevas.....	1	35	1	85
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2	20	2	95
Higos.....	1	30	1	80
Higos chumbos.....	0	50	1	
Melocotón (libre hasta 20 de julio).....	2	20	3	15
Limón.....	1	45	1	95
Melón (libre hasta 31 de julio).....	0	95	1	45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)....	2	35	3	10
Sandías.....	0	70	1	20
Uvas.....	2	85	3	60
Cerezas (libres hasta 5 de junio).....	2	95	3	70
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)....	1	85	2	55
Peras y Manzanas....	5	70	6	70
Verduras frescas				
Acelgas.....	0	80	1	30
Calabacín.....	0	85	1	35
Calabazas.....	0	45	0	95
Cardos.....	0	85	1	35
Cebolla.....	1		1	50
Cebolletas.....	1	05	1	55
Repollos.....	0	90	1	40
Coliflor.....	0	80	1	30
Escarola.....	0	80	1	30
Espinacas.....	1	65	2	40
Nabos.....	0	50	1	
Chiribías.....	0	80	1	30
Lechugas.....	0	60	1	10
Pimientos.....	2	80	3	55
Tomates.....	3	05	4	05

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluidas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios.

Caza

Por circular núm. 715 bis de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (B. O. del E. núm. 178, de 27-6-49), se dictan normas sobre comercio de la caza y se fijan los precios máximos de venta al público.

Soria 28 de febrero de 1950.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 579

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida a partir de la vigencia del decreto de 10 de marzo de 1941, que estableció una nueva modalidad en el régimen de producción de semillas selectas para siembra, mediante la adjudicación por concurso público de concesiones que llevan aneja la exclusividad de la multiplicación, con fines comerciales de simientes, hortícolas, pratenses, forrajeras y algunas industriales, ha hecho patente la necesidad de introducir algunas modificaciones en la legislación que actualmente regula el comercio de semillas, de tal forma que se recojan en una disposición complementaria de la orden de 4 de diciembre de 1943—reglamentadora de dicho comercio—los preceptos necesarios para impedir que, en la fase distributiva, se esterilice la labor desarrollada en la obtención de tales semillas para siembra evitando la circulación de todas aquellas que no hayan sido producidas en las condiciones que preceptúa la legislación vigente sobre esta materia.

Con ello se conseguirá al mismo tiempo la protección al verdadero comercio de semillas, eliminando de esta actividad mercantil a los elementos que al amparo de una denominación comercial cualquiera, han venido originando grandes perjuicios con su competencia, muchas veces ilegal al comercio especializado.

Por otra parte, el decreto de 18 de abril de 1947, de creación del Instituto Nacional de Semillas Selectas, y la orden de 16 de diciembre de 1947, que reglamenta sus actividades atribuyen a dicho organismo determinadas funciones que se hace preciso coor-

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria Resinera, de fecha 14 de julio de 1947, el Distrito Forestal de Soria ha señalado los tipos de destajo que en cada uno de los montes o pinares de esta provincia han de regir para los trabajos de preparación, pica y remasa para la próxima campaña de 1950, a los efectos de dicha Ordenanza laboral y que a continuación se expresan:

Término municipal	Núm. del Catálogo.....	Nombre del monte	Perteneencia	Características del monte	Características del aprovechamiento	Clasificación del monte - Grupo	Preparación de monte - Pesetas	POR 100 KS. DE PRODUCCIÓN DE MIERAS			Labores de remasa
								LABORES DE PICA			
								Normal	Incremento por 5.ª entalladura	Total	
Almazán.....	51	Pinar.....	Almazán.....	De utilidad pública...	Lote A.....	B	70	24 15	1	25 15	5 38
Idem.....	51	Pinar.....	Idem.....	Idem.....	Lote B.....	B	70	24	»	24	5 38
Idem.....	52	Pinar.....	Fuenteclaro.....	Idem.....	»	C	68	22 47	»	22 47	5 15
Andaluz.....	54	Pinar.....	Andaluz.....	Idem.....	»	C	68	23	1	24	5 30
Idem.....	»	Bosque de San Jerónimo..	Tomás Hernández.....	Propiedad particular...	»	C	68	23	»	23	5 30
Bayubas de Abajo.....	55	Pinar.....	Bayubas de Abajo.....	De utilidad pública...	»	B	70	23 25	»	23 25	5 30
Idem.....	»	La Revilla.....	Sociedad de vecinos.....	Propiedad particular...	»	B	70	25 05	»	25 05	5 30
Idem.....	»	La Choz.....	Condesa Fuensalida.....	Idem.....	»	B	70	24 60	1	25 60	5 44
Bayubas de Arriba.....	56	Pinar Cantorrodado.....	Bayubas de Arriba.....	De utilidad pública...	»	B	70	25 50	»	25 50	5 36
Berlanga de Duero.....	57-58	Mata y Pinarejo.....	Berlanga de Duero.....	Idem.....	»	B	68	23 25	»	23 25	5 36
Idem.....	»	Campo de Andaluz.....	Tomás Hernández.....	Propiedad particular...	»	B	68	23 26	»	23 25	5 36
Idem.....	»	Tovar.....	Lucio Izquierdo.....	Idem.....	»	B	68	23 25	»	23 25	5 36
Idem.....	»	Vegafria.....	León Yubero.....	Idem.....	»	B	68	23 25	»	23 25	5 36
Matamala de Almazán.....	64	Pinar.....	Matamala.....	De utilidad pública...	»	B	68	25 95	»	25 95	5 62
Idem.....	65	Pinar.....	Matute de Almazán.....	Idem.....	»	B	68	25 95	»	25 95	5 62
Idem.....	»	Pinadas.....	Matamala.....	Propiedad particular...	»	C	68	22 47	»	22 47	5 15
Idem.....	»	La Concepción.....	Asunción Martínez.....	Idem.....	»	C	68	22 47	»	22 47	5 15
Idem.....	»	Particular.....	Juan Andrés.....	Idem.....	»	C	68	22 47	»	22 47	5 15
Idem.....	»	El Tallar.....	María Carrillo.....	Idem.....	»	C	68	22 47	»	22 47	5 15
Idem.....	»	Propios.....	Santa María del Prado.....	Idem.....	»	C	68	22 47	»	22 47	5 15
Fuentepinilla.....	»	La Loma.....	Tomás Hernández.....	Idem.....	»	C	68	22 50	»	22 50	5 15
Revilla de Calatañazor.....	65-A	Pinar.....	Monasterio.....	De utilidad pública...	»	B	68	23 25	»	23 25	5 36
Idem.....	»	La Portillada.....	Herederos L. González.....	Propiedad particular...	»	B	68	23 25	»	23 25	5 36
Idem.....	»	La Pepona.....	Sociedad de vecinos.....	Idem.....	»	B	68	25 95	»	25 95	5 62
Idem.....	»	Orillas.....	Idem.....	Idem.....	»	B	68	23 25	»	23 25	5 36
Tajueco.....	66-67	Pinadas-Quemadales.....	Tajueco.....	De utilidad pública...	»	B	68	23 70	»	23 70	5 42
Valderrodilla.....	69	Tejera.....	Valderrodilla.....	Idem.....	»	C	70	22 80	1	23 80	5 38
Casarejos.....	72	Pinar de Abajo.....	Casarejos.....	Idem.....	»	B	75	30	»	30	6 30
Idem.....	73	Pinar de Arriba.....	Idem.....	Idem.....	»	B	72	26 40	»	26 40	5 68
Espeja de S. Marcelino.....	75	Pinar.....	Espeja.....	Idem.....	»	B	68	25 50	»	25 50	5 36
Idem.....	»	Las Viñas.....	Sociedad de vecinos.....	Propiedad particular...	»	B	68	25 50	»	25 50	5 36
Espejón.....	76	La Mata.....	Espejón.....	De utilidad pública...	»	B	69	25 95	»	25 95	5 68
Idem.....	»	Palositos.....	Sociedad de vecinos.....	Propiedad particular...	»	A	70	29	1	30	5 94
Gormaz.....	78	Pinar.....	Gormaz.....	De utilidad pública...	»	C	69	22 50	»	22 50	5 11
Murie de la Fuente.....	81	Pinar.....	Muriel de la Fuente.....	Idem.....	»	B	66	27 30	»	27 30	5 38
Idem.....	»	El Pimpollar.....	Idem.....	Propiedad particular...	»	B	66	27 30	»	27 30	5 38
Muriel Viejo.....	82	Pinar.....	Muriel Viejo.....	De utilidad pública...	»	B	68	25 50	»	25 50	5 36
Navaleno.....	84	Pinar.....	Navaleno.....	Idem.....	»	A	72	28 15	»	28 15	5 37
Quintanas de Gormaz.....	85	Fuenterrey.....	Quintanas de Gormaz.....	Idem.....	»	C	68	22 80	»	22 80	5 30
Idem.....	»	Rebollar.....	Sociedad de vecinos.....	Propiedad particular...	»	B	70	25 05	»	25 05	5 60
San Leonardo.....	89	Pinar de Abajo.....	San Leonardo.....	De utilidad pública...	»	A	75	34 95	»	34 95	6 48
Idem.....	90	Pinar de Arriba.....	Idem.....	Idem.....	Letra A.....	B	70	25	1	26	5 58
Idem.....	90	Pinar de Arriba.....	Idem.....	Idem.....	Letra B.....	B	73	27 30	»	27 30	5 38
Santa María las Hoyas.....	99	Pinar.....	Santa María de las Hoyas.....	Idem.....	Negral.....	B	67	25 05	»	25 05	5 38
Idem.....	91	Pinar.....	Idem.....	Idem.....	Laricio.....	A	72	30 70	»	30 70	6 38
Idem.....	91-A	Dehesa-Prado-Horno.....	Idem.....	Idem.....	»	B	69	27 30	»	27 30	5 38
Idem.....	»	Moñiquilla.....	Idem.....	Propiedad particular...	»	B	69	27 30	»	27 30	5 38
Talveila.....	93	Pinar.....	Talveila.....	De utilidad pública...	»	B	70	27 30	1	28 30	5 38
Idem.....	»	Pinar.....	Idem.....	Propiedad particular...	»	B	70	27 30	»	27 30	5 38
Cubilla.....	94	Pinar.....	Cubilla.....	De utilidad pública...	»	B	69	23 70	»	23 70	5 11
Idem.....	»	Enebradas-Prejmena.....	Sociedad de vecinos.....	Propiedad particular...	»	B	69	23 70	»	23 70	5 11
Vadillo.....	99	Pinar.....	Vadillo.....	De utilidad pública...	»	B	71	24 15	»	24 15	5 38
Valdenebro.....	103	Pinar.....	Valdenebro.....	Idem.....	»	B	68	23 25	»	23 25	5 38
Abejar.....	104	Dehesa Robledal.....	Abejar.....	Idem.....	»	B	69	27 30	»	27 30	5 38
Cabrejas del Pinar.....	114	Comunero Blanco.....	Cabrejas y Talveila.....	Idem.....	»	B	71	24 15	»	24 15	5 38
Idem.....	115	Comunero de Abajo.....	Cabrejas y Villas.....	Idem.....	»	B	71	23 25	»	23 25	5 38
Idem.....	116	Comunero de Arriba.....	Idem.....	Idem.....	»	B	72	26 40	»	26 04	5 68
Idem.....	117	Dehesa Comunera.....	Cabrejas y Abejar.....	Idem.....	»	B	71	25 05	»	25 05	5 15
Idem.....	118	Dehesa del Valle.....	Cabrejas del Pinar.....	Idem.....	»	B	71	27 30	»	27 30	5 38
Quintana Redonda.....	161	Pinar.....	Quintana Redonda.....	Idem.....	»	B	68	26 40	»	26 40	5 68
Idem.....	161-A	Pinar y Labores.....	Quintana y Condominio.....	Idem.....	»	B	68	27 30	»	27 30	5 38
Idem.....	»	Pinadas.....	Asunción Martínez.....	Propiedad particular...	»	B	68	26 85	»	26 85	5 94
Idem.....	»	Propios Granja.....	Idem.....	Idem.....	»	B	68	26 85	1	27 85	5 74
Idem.....	»	Pinadas.....	Apolinar Moreno.....	Idem.....	»	B	68	26 85	1	27 85	5 74
Idem.....	»	Cerrillo y Cerca.....	Concepción Arribas.....	Idem.....	»	B	68	26 85	»	26 85	5 74
Soria.....	172	Pinar Grande.....	Soria y su Tierra.....	De utilidad pública...	»	B	75	27 30	»	27 70	5 38
Idem.....	174	Rivacho.....	Idem.....	Idem.....	»	B	70	27 30	»	27 30	5 38
Tardelcuende.....	185	Manadizo y San Gregorio.....	Tardelcuende.....	Idem.....	»	B	69	25 05	»	25 05	5 58
Idem.....	185-A	Pinar y Labores.....	Idem y Condominio.....	Idem.....	»	B	67	27 30	»	27 30	5 38
Idem.....	186	Pinar y Marojal.....	Cascajosa.....	Idem.....	»	B	67	23 70	»	23 70	5 38
Idem.....	»	Osonilla.....	Juan Nardiz.....	Propiedad particular...	»	B	69	27 30	»	27 30	5 38
Idem.....	»	Osonilla.....	Gerardo Martínez.....	Idem.....	»	B	68	27 30	1	28 30	5 38
Idem.....	»	Baldío.....	Cascajosa y La Seca.....	Idem.....	»	B	69	24 60	1	25 60	5 44
Idem.....	»	Pinadas.....	Sociedad de vecinos.....	Idem.....	»	B	68	24 60	»	24 60	5 44

Van incluidos en el presente estado, los montes de propiedad particular, cuya producción de mieras es conocida por el Distrito Forestal, y para los de esta clase que por carencia de datos no figuran en la relación, se asimilarán los precios a los fijados para los de utilidad pública del mismo término municipal, sin perjuicio de que, surgida cualquier disconformidad, pueda ser estudiado por dicho Organismo el caso particular que pueda presentarse. Asimismo, se advierte que los precios de destajo que se fijan tienen carácter general para cada uno de los montes. Esto, no obstante, si algún obrero resinero por características especiales de la mata adjudicada, hubiese percibido en años anteriores precios superiores a los marcados, deberán ser respetados aquéllos en el transcurso de la próxima campaña.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra los tipos de destajo señalados, puede recurrirse por los interesados a quienes afecte ante esta Delegación de Trabajo, en el plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 28 de febrero de 1950.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco.

dinar con las hasta ahora desarrolladas por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, al objeto de conseguir una mayor eficacia de ambos organismos en la esfera propia de sus respectivas competencias, especial

mente en el desarrollo y tramitación de la parte sancionadora a que se refiere la ley de 10 de marzo de 1941. Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto

Nacional de Semillas Selectas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente: Artículo 1.º Independientemente de la legislación de carácter general que le afecta el comercio de semillas

comprendidas en los grupos de hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales sometidas a concesión por los órdenes ministeriales de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948 se sujetará en lo sucesivo a los

preceptos contenidos en la presente disposición.

Art 2.º Salvo expresa anulación por parte de los interesados seguirán vigentes las inscripciones de comerciantes efectuadas al amparo de lo preceptuado en la orden ministerial de 4 de diciembre de 1943 dándose por supuesto que los comerciantes que no lleven a efecto dicha anulación, quedarán sometidos con pleno conocimiento, a las disposiciones y normas en vigor sobre esta materia, o que puedan dictarse en lo sucesivo, y especialmente a las contenidas en la presente orden, debiéndose a partir de su publicación, ejercer una especial vigilancia de las actividades mercantiles a que la misma se refiere, aplicándose con todo rigor las sanciones que en ella se determinan, que pueden llegar para las infracciones que figuran en los apartados a), b) y c) del artículo 17, incluso a la retirada definitiva de la autorización para la venta de semillas en el comercio donde se haya cometido la infracción.

En las solicitudes de inscripción que se presenten a partir de la publicación de esta orden, se hará constancia expresa por parte de los interesados de su conocimiento y sometimiento a las normas y disposiciones que regulan este comercio, y especialmente a las que comprende esta orden. Para la tramitación de estas solicitudes, el Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.) deberá solicitar informe del Instituto Nacional de Semillas Selectas (I. N. S. S.)

Art. 3.º Queda terminantemente prohibido a toda firma dedicada a las actividades comerciales que cubre la presente disposición en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes, tener en sus almacenes semillas destinadas a fines comerciales distintos de los de reproducción y expresamente la tenencia o venta de semillas de leguminosas de verdeo para siembra en los almacenes o comercios de ultramarinos.

Las Jefaturas Agronómicas tendrán muy en cuenta, al tramitarse las solicitudes de inscripción, el contenido del párrafo anterior. Igualmente se ejercerá una especial vigilancia a los fines de eliminar de los libros registro a las personas o entidades que incurran en esta prohibición con posterioridad a la fecha de su inscripción.

Todos los años, en el mes de diciembre, el S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, en la que se especificarán, por provincias, los lugares de expedición y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción de semillas y, eventualmente, a los agricultores autorizados para obtener semilla tolerada. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

Comercio de semillas

Art 4.º Habiéndose establecido

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de *tipos evaluatorios*, sin reclamación.

Término municipal de Najaria la Llana

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica...	11. ^a	413	4	18	98
Cereal secano.....	1. ^a	8. ^a	155	24	21	32
Idem.....	2. ^a	10. ^a	112	26	59	61
Idem.....	3. ^a	11. ^a	91	110	76	20
Idem.....	4. ^a	16. ^a	32	197	14	92
Idem.....	5. ^a	18. ^a	19	133	13	68
Eras.....	Unica...	»	155	4	47	17
Arboles de ribera.....	Unica...	7. ^a	195	»	27	02
Leñas.....	1. ^a	2. ^a	33	209	38	50
Idem.....	2. ^a	5. ^a	24	84	37	77
Erial a pastos.....	Unica...	5. ^a	6	1104	43	81

Soria 28 de febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 582

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de La Mallona, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica.....	7	50	82
Cereal secano.....	Primera.....	14	48	29
Idem.....	Segunda.....	44	60	75
Idem.....	Tercera.....	107	21	41
Eras.....	Unica.....	1	54	36
Pradera.....	Unica.....	3	15	33
Arboles de ribera.....	Unica.....	»	12	24
Dehesa.....	Unica.....	6	96	72
Leñas.....	Primera.....	47	14	96
Idem.....	Segunda.....	47	35	32
Erial a pastos.....	Unica.....	683	52	55

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 2 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 590

por el artículo 25 de la orden ministerial de 29 de mayo de 1948 la exclusividad de producción, con fines comerciales, de semillas hortícolas, forrajeras, pratinenses e industriales por parte de las concesionarias del Ministerio de Agricultura o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producirlas con el carácter de tolerada, toda la simiente que salga al comercio de especies o variedades sometidas a concesión tendrán que proceder necesariamente de aquellos productores legalmente autorizados para su obtención, considerándose como clandestina la que no cumpla este requisito.

Art. 5.º Toda entidad o particular dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente, al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

a) La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.

b) El año de producción de la semilla.

c) El tanto por ciento de la facultad germinativa y el porcentaje de pureza, así como la fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.

d) La zona geográfica o comarca en que han sido recolectadas las semillas, salvo en aquellos casos en que no se considere necesario indicar esta procedencia a juicio del I. N. S. S. En caso de importación, siempre se indicará el país de procedencia.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibida la venta de semillas «a granel». Toda semilla que salga al comercio deberá ir empaquetada necesariamente en envases originales de las concesionarias autorizadas para su producción o, eventualmente, de agricultores autorizados para producción de semilla tolerada. Estos envases serán los adecuados a la especie

que contengan y a las conveniencias del mercado al por menor de semillas.

La identificación de la concesionaria de procedencia se verificará por su marca o denominación, que se estará pará de modo visible en el envase. Cuando las concesionarias lo saliciten, dicha marca o denominación podrá ser sustituida por un número de referencia que, a tales efectos, les será asignada por el I. N. S. S.

En ningún caso podrán los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, levantar los precintos originales de los envases ni manipular su contenido, salvo en las condiciones indicadas en el artículo noveno.

Los envases podrán llevar, además de la referencia de la concesionaria productora, la marca o denominación del comerciante distribuidor, con su dirección y la literatura de propaganda que éste desee y que haya sido previamente aprobada por el S. D. C. F., según lo establecido en el artículo décimo.

Art 7.º Dentro de la libertad que se establece en el artículo sexto para la elección de formato y características de los envases, éstos deberán ser de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumentos de impurezas de la semilla. Para mayor garantía del comprador, las entidades concesionarias o los productores de tolerada someterán al I. N. S. S. los envases a emplear, para su aprobación por dicho Organismo.

Cada envase que forme parte de una expedición saldrá al mercado provisto del precinto y etiqueta exterior del I. N. S. S. y del certificado de garantía interior de dicho Organismo o, en su defecto, precinto y etiquetas exterior e interior de la concesionaria o productor de tolerada; en estos casos, las etiquetas llevarán referencia expresa del número del certificado del envase original precintado por el I. N. S. S. y, además, el nombre de la especie y variedad; el nombre, marca o número de la concesionaria o, eventualmente, del productor autorizado; el origen de la semilla y el año en que se ha cosechado; el carácter de certificada, autorizada o tolerada de la misma, y en su uso exclusivo para siembra.

Cada envase podrá llevar etiqueta, exterior del comerciante, en la que, además del número de su inscripción en el libro registro de comerciantes de semillas, podrán figurar los datos a que se refiere en el párrafo último del artículo sexto.

Art. 8.º Toda la persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir con este objeto un lote de mercancías, de semillas, hará constar en la carta porte si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Art. 9.º Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas procedentes de concesionarias o productores de tolerada, tienen derecho, antes de hacerse cargo de

ellas, a tomar muestras de las mismas. La toma de muestras por los compradores —ya sean éstos comerciantes, almacenistas o agricultores— se hará siempre a presencia de un inspector del S. D. C. F. o del I. N. S. S. requeridos a tales efectos, que desprecintará el envase, retirará la muestra de semilla, depositándola en bolsas, con arreglo a los requisitos que se señalan en el artículo 14 de esta orden, y volverá a precintarlo. Podrán presenciar este acto, además del comprador, el vendedor o persona delegada, el transportista o su representante y dos testigos, legalmente capacitados como tales.

De la operación se levantará la correspondiente acta por cuádruplicado, suscrita por los presentes, y en la que se hará constar de un modo expreso el número del certificado de garantía que amparaba el envase desprecintado, se entregará un ejemplar al vendedor o su representante, otro al comprador, el tercero se remitirá al I. N. S. S., junto con la muestra, y el cuarto quedará en poder del inspector que haya intervenido en la misma.

Una vez recibida la muestra en el I. N. S. S., se comparará con las depositadas en dicho Organismo procedentes de las tomas efectuadas por inspectores al precintarlo a las concesionarias los envases originales de sus respectivas partidas.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza y poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del comerciante o de la concesionaria o productor autorizado, según a quien incumba la responsabilidad.

Si se trataran de semillas no sometidas a régimen de concesión el procedimiento y tramitación de la toma de muestras será el indicado en la orden de 4 de diciembre de 1943.

Propaganda

Art. 10. Todo el material de propaganda (catálogos, circulares, anuncios, marbetes, etc., etc.) que se edite o publique por cualquiera de los elementos dedicados al comercio de semillas, deberá someterse al S. D. C. F., el cual, previo informe del I. N. S. S. y tras el examen de la redacción en el aspecto técnico y con respecto a la vigente legislación sobre la materia, dará o no su autorización para la publicación del mismo en un plazo no superior a diez días. La constancia de la autorización que, en su caso, se hubiera concedido se hará patente mediante la inserción, en sitio visible y destacado, del correspondiente material, de la contraseña de aprobación que le haya dado el S. D. C. F.

En los casos en que la Superioridad hubiera fijado precios de alguna o algunas de las semillas objeto de esta concesión, también deberán someter

se a la indicada aprobación los listines de precios.

Inspección y Vigilancia

Art. 11. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo primero de la orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1947, la inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como delegados del S. D. C. F., del de los Servicios de inspección del I. N. S. S.

El S. D. C. F. y el I. N. S. S. darán las oportunas normas para dicha inspección a sus Servicios respectivos, con objeto de conseguir una unidad de actuación y de criterio, interviniendo directamente en los casos que se estimen precisos y siempre el I. N. S. S. en todo lo que se refiera a la inspección de lo concerniente a las empresas concesionarias para la producción de semillas o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producir semilla tolerada.

Art. 12. La toma de muestras en los comercios y almacenes se efectuará por el personal inspector competente, según lo indicado en el artículo anterior, y dicha toma se hará tanto a petición de parte como por propia iniciativa, en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecido para las actividades comerciales. Las obstrucciones o trabas puestas a los agentes inspectores y el trato desconsiderado a los mismos serán estimados como hechos delictivos y sancionados con arreglo a lo que se dispone en el artículo 30 de la presente orden.

Art. 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro registro en el que, por especies y variedades, se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Art. 14. Las muestras extraídas por triplicado por los agentes inspectores serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima.

Dichas muestras, selladas, lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante), se remitirán: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponda el almacén o lugar de la toma de muestra, para su análisis; otra quedará en poder del inspector, para caso de apelación en arbitraje, y la tercera se entregará al comerciante.

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados: uno designado por él, y el otro, por el agente inspector.

Art. 15. Analizadas las semillas por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el almacén o lugar de la toma de muestras, le será comunicado al interesado el resultado del análisis, y si de él se deduce

que las semillas no cumplen las condiciones legales, se incoará el oportuno expediente.

Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el lugar del emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo el interesado, podrá analizar la muestra en su poder en otra Jefatura Agronómica, y si hubiere discordancia entre los dos análisis, resolverá el S. D. C. F., con residencia en Madrid, cuyo análisis será inapelable en última instancia.

Art. 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores de acuerdo con lo ordenado en el artículo no veno de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 17. Los delitos y fraudes se clasificarán:

a) Venta de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por comerciantes clandestinos, es decir, no inscritos en el libro-registro de comerciantes de semillas a que alude el artículo segundo de esta orden.

b) Venta de semillas sujetas a concesión que sean de origen clandestino por no proceder de concesionarias o de agricultores eventualmente autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada.

c) Venta de semillas que no se encuentren debidamente envasadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de esta disposición.

d) Levantamiento, por los comerciantes de los precintos de los envases originales de las semillas.

e) Que los contenidos de los paquetes al detall preparados por una concesionaria al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S. sumen más que la capacidad total de dicho envase.

f) Que en los paquetes al detall, preparados por una concesionaria y procedentes de un envase precintado por el I. N. S. S., no se indique el número del certificado de garantía que ampara dicho envase.

g) Falta de etiquetas, exteriores e interiores, en todos, o interiores, en alguno de los envases que constituyan un lote homogéneo de determinada especie o variedad.

h) Entrega de especies o variedades distintas de las contratadas y prometidas en la carta oferta, factura y etiqueta.

i) Poder germinativo menor que el garantizado o tolerado.

j) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado o tolerado.

k) Contenido de semillas de especies dañinas en proporción mayor que la tolerada.

l) Compra o venta a o por un agricultor colaborador de una concesionaria, según contrato, de la semilla destinada a dicha entidad.

m) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etcétera) y que sean vendidos como semilla.

(Se continuará)

Delegación provincial de Industria de Soria

Electricidad

Por la Delegación técnica especial de restricciones de la Zona Centro-Levante se ha autorizado a la Empresa «Hidroeléctrica del Río Blanco, S. A.» para el establecimiento durante el año 1950 de los siguientes recargos en las facturaciones a sus abonados, por el concepto de mayor costo de producción térmica:

Suministros de alumbrado

Recargo del 40 por 100 (cuarenta) sobre los precios contratados.

Suministros de fuerza en baja tensión

Recargo del 30 por 100 (treinta) sobre los precios contratados

Los anteriores recargos, de aplicación inmediata, son provisionales en tanto la Dirección general de Industria no los ratifique.

Soria 1 de marzo de 1950.—P. El Ingeniero Jefe, (ilegible). 576
56.—Derechos 36 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

ALIUD

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 14.899'16 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de quince días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose al vigente reglamento, pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta de 2.000 pesetas.

Aliud 24 de febrero de 1950.—El Alcalde, Lorenzo Calavia. 500

VILDE

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 7.370 pesetas, de las cuales 6.696'64 pesetas se hallan en poder del Servicio Nacional de Pósitos, a fin de que los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vildé 24 de febrero de 1950.—El Alcalde, P. D., (ilegible). 556

Imprenta provincial.